

AUTO POR EL CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de mayo de 2024

TRÁMITE: Solicitud de impugnación contra las decisiones contenidas en el acto administrativo de inscripción número 192135 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 2 del 21 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la sociedad CORALAZUL S.A.S, en la cual consta la designación del cargo de representante legal principal de la sociedad y se remueve del cargo al representante legal suplente quedando este vacante.

CONSIDERACIONES

1. Que para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.
2. Que el 10 de mayo de 2023, esta Cámara de Comercio registró bajo el acto administrativo de inscripción número 192135 del Libro IX del registro mercantil de la sociedad CORALAZUL S.A.S., el Acta No. 2 del 21 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la sociedad antes referida, en la cual consta la designación del cargo de representante legal principal de la sociedad y se remueve del cargo al representante legal suplente quedando este vacante.
3. Que el 15 de mayo de 2024 mediante el sistema de PQRSD que administra esta Cámara de Comercio se presentó escrito contentivo de solicitud de impugnación, contra las decisiones contenidas en el acto administrativo de inscripción número 192135 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 2 del 21 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la sociedad CORALAZUL S.A.S, en la cual consta la designación del cargo de representante legal principal de la sociedad y se remueve del cargo al representante legal suplente quedando este vacante; solicitud de impugnación presentada por el señor Jhon Villamizar Gómez quien de conformidad con la información que reposa en el registro mercantil de la referida sociedad, figura en calidad de miembro principal de la junta directiva del comerciante persona jurídica.

4. Que la Cámara de Comercio de Cartagena se ciñe a lo que expresamente le autoriza o faculta la ley y el reglamento, por lo que su función registral es estrictamente formal, reglada y ajustada al ordenamiento jurídico; así en el presente caso, la Cámara de Comercio de Cartagena se ajustó a sus competencias legalmente conferidas en materia registral.
5. Que la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.12.1.3.1, dispone frente a las solicitudes de impugnación contra las decisiones lo siguiente:

*(...) 1.12.1.3.1. **Improcedencia de los recursos de reposición y apelación.** Las cámaras de comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando: (...)*

*- **Se interpone de manera exclusiva, una impugnación contra las decisiones o solicitud de nulidad de las mismas, cuya acción debe impetrarse ante los jueces de la República.***
(...) (subrayado y negrita fuera del texto)

6. A su turno, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el competente para avocar el conocimiento de este tipo de asuntos como lo es la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, radica por factor objetivo ante el Juez Civil del Circuito en Primera Instancia de conformidad con la naturaleza del asunto.

Que al respecto la referida norma dispone: (...)

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...).

7. Que en concordancia con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades desde el ámbito de sus competencias jurisdiccionales se encuentra facultada para conocer de las solicitudes de impugnación respecto de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios etc., con ocasión de las personas que se encuentran bajo su supervisión, salvo los asuntos relacionados con indemnizaciones por los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de dicha decisión o acto, caso en el cual le compete atender el asunto a los jueces de la República.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley ya mencionada la cual dispone: (...)

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)*

5. *La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)*

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez. (...)

8. Que conforme con lo previsto en las normas citadas, aunado a que la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, contempla expresamente que las Cámaras de Comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando se interpone de manera exclusiva, una impugnación contra las decisiones o solicitudes de nulidad de las mismas, cuya acción debe impetrarse ante los jueces de la República.
9. Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo de inscripción número 192135 corresponde a un acto o decisión de junta directiva de la sociedad CORALAZUL S.A.S y por lo tanto su impugnación es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito así como de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como autoridad administrativa, no es competencia por parte de esta entidad cameral avocar el conocimiento respecto a dicha solicitud de impugnación, y de conformidad con lo previsto en el referenciado numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de impugnación contra las decisiones contenidas en el acto administrativo de inscripción número 192135 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 2 del 21 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la sociedad CORALAZUL S.A.S, en la cual consta la designación del cargo de representante legal principal de la sociedad y se remueve del cargo al representante legal suplente quedando este vacante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON VILLAMIZAR GÓMEZ, en su calidad de recurrente, acerca de la negativa de la solicitud de impugnación presentada.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto **no** procede recurso alguno conforme lo dispuesto por el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB